

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de V. Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

Núm. 536.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de Julio último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Estando por la ley de 20 de Abril último asegurada conveniente é independientemente la dotacion del Culto y del Clero; se ha servido la Reina resolver, conforme lo propone esa Direccion, que cesen los efectos de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846 y 29 de Noviembre de 1848, respecto del modo con que han venido satisfaciéndose por medio de formalizaciones las cuotas impuestas á los bienes del mismo Clero por contribucion territorial y los recargos autorizados, y que en consecuencia las que adeude como devengadas desde 1.º de Enero del corriente año, y las que sucesivamente se le impongan, las pague el Clero en metálico en los plazos y forma que lo verifican los propietarios de inmuebles sujetos á la espresada contribucion. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia en la parte que les toca, he acordado la insercion de la precedente Real orden en el Boletin oficial. Zamora 4 de Agosto de 1849.—José Valladures.

Núm. 537.

Las Direccion general del Tesoro público, y Contaduría

general del Reino, con la fecha que se nota comunican á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha de 27 del actual el Real Decreto expedido el dia anterior, que es como sigue: Atendiendo á que desde 1.º de Agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi Real decreto de 24 de Junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerian en la circulacion de los referidos billetes despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devengado hasta el referido 1.º de Agosto es indispensable su renovacion siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, lo siguiente.

Artículo 1.º El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales, se verificará desde 1.º de Agosto próximo por las tesorerías de rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.

Art. 2.º Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que asi lo espese.

Art. 3.º Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos,

cuatro billetes pagaderos en los semestres de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta la época de su vencimiento.

Art. 4.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco series que se hallan en circulacion sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.

Art. 5.º El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.º de Febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.

Art. 6.º Los nuevos billetes se clasificarán en cinco series, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se incluirán los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la serie A se emitirán tres de cincuenta y seis, y uno de cincuenta y siete reales; para la serie B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro reales; para la serie C, dos de ciento ochenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho reales; para la serie D, dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho reales; y para la serie E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco reales.

Art. 7.º Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de Junio del año último.

Art. 8.º Los billetes primitivos que en virtud de esta disposición se reciban de los particulares se taladrarán en el acto para verificar el cange á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.

Art. 9.º Para que tenga efecto el pago y renovación espresado se comunicarán las instrucciones convenientes.

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M., han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes, se observen las reglas siguientes:

1.ª Al recibir los Intendentes esta comunicacion, le darán toda la posible publicidad para que los tenedores de billetes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.ª Fijarán los mismos Intendentes el dia en que deberá principiarse el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.ª Los tenedores de estos documentos los presentarán en las Secciones de Contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada serie, que espresen su numeracion de menor á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna

exterior el de la cuarta parte de cada billete que ha de ser reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.ª Las Secciones de Contabilidad las comprobarán, y estando conformes, quedará en ellas un ejemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro ejemplar despues de la conformidad de la Seccion pasará al páguese del Intendente y con la toma de razon de aquella, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesorería ó Comision del Tesoro.

5.ª Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contenian al emitirse.

6.ª En cada provincia se pagarán únicamente los billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningun concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegrarán los que se presenten de todas las provincias del reino menos de la de Madrid, que lo serán por su Tesorería.

7.ª El Tesorero ó Comisionado antes de realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este objeto se ha remitido á los Intendentes, á presencia de los interesados, que igualmente se estampará en estas; y al devolverles los billetes exigirá el recibí en las facturas, las cuales han de servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.ª En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el titulo de *Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emision de cien millones satisfechos*: se acompañarán con relaciones generales una por las de cada serie, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.ª Las mismas comprenderán en las certificaciones de arqueo semanales que remiten á esta Direccion y Contaduría general bajo el epigrafe de *Conceptos eventuales* el importe de estos pagos.

La Direccion y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el cange de billetes luego que se realice la emision de los que se anuncian.

Y lo comunican á V. S. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1849.

En su consecuencia he acordado en cumplimiento de lo que se manda en la anterior Real orden su insercion en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de la misma, señalando el dia 15 del corriente mes para la presentacion de los Billetes de que se hace merito con las formalidades que se prescriben, á fin de pagar la cuarta parte de su capital á todos aquellos tenedores que no prefieran emplearlos en las compras de fincas del Estado. Zamora 4 de Agosto de 1849. = José Valladares.

Sigue el modelo que se cita.

BILLETES DEL TESORO
de la emision de 100 millones.

SÉRIE A.

REINTEGRO
de la 4.^a parte del capital.

FACTURA de los billetes del Tesoro de la emision de 100 millones correspondientes á la **Série A**, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio último y prevenciones de la Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino, presenta D. **la Seccion de Contabilidad** de esta provincia para su comprobacion y pago de la 4.^a parte de su importe.

Billetes.	Su numeracion.	Valor parcial.	Valor total.	Cuarta parte á pagar.
2	3,625 . . y . . . 3,626 . .	300	600	150
1	8,916	"	300	75
4	8,970 . . al . . . 8,973 . .	"	1,200	300
3	10,690 . . al . . . 10,692 . . á	"	900	225
			3,000	750

En _____ **á** _____ **de** _____ **de** 1849

Firma del interesado.

Comprobada y conforme.

Media firma del Gefe de Contabilidad.

Tomé razon.

Firma del Gefe de la Seccion de Contabilidad.

Páguese.

Media firma del Intendente.

Lugar del sello de pagada
la 4.^a parte.

Recibí los billetes y los setecientos cincuenta reales que importa la 4.^a parte.

Firma del interesado.

ADVERTENCIA.

Con sujecion á este modelo se estenderán tambien por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las **Séries B, C, D y E**: unas y otras se presentarán por duplicado.

EDICTOS.

Núm. 538.

EL INTENDENTE MILITAR DEL distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

HACE SABER: que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Galicia, por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en esta virtud

se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en los de la del referido distrito de Galicia (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas, el dia 14 de Agosto próximo á la una de la tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que

quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados. con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1849. —*Pedro Angelis y Vargas.*—*Salvador Martin y Salazar, Secretario.*

Núm 539.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos, estantes y transeúntes en el distrito de la Capitanía general de Cataluña, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto

en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho distrito (Barcelona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 13 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá opreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1849.—*Pedro Angelis y Vargas.*—*Salvador Martin y Salazar, Srio.*

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletin núm. 94, página 3ª, línea 7ª donde dice «á presidio mayor» léase: «á prision mayor.